



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 25 de octubre de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2021-00645

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciada por Luis Carlos Velásquez Restrepo, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el Banco de Occidente, Stiven Martínez Castaño y Liberty Seguros S.A., para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora dividir los hechos 6, 8, 17, 18, y 20 del libelo introductorio, por cuanto en los mismos se advierten varios fundamentos fácticos.
2. Deberá aclararse por qué en la audiencia de conciliación agotada como requisito de procedibilidad ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición no se solicitó ningún tipo de condena en contra de Liberty Seguros S.A., no obstante haber sido citada a la audiencia; mientras que en esta demanda las pretensiones sí están encaminadas además en contra de dicha aseguradora.
3. Tomando en consideración que las pretensiones invocadas en la precitada audiencia deben coincidir con las imploradas en esta demanda, deberá explicarse por qué difiere tanto el valor solicitado en el libelo genitor por concepto de pago de transporte público con lo solicitado por este mismo concepto en la precitada audiencia.



4. La parte actora deberá realizar el juramento estimatorio, ciñéndose a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

/.../.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras sean un incapaz”.

De esta manera, explicará de forma razonada, detallada y discriminada los valores que componen lo atinente al daño emergente; y tal virtud, exteriorizará de forma completamente clara cada uno de los conceptos individuales que al final integral el monto total juramentado.

5. En igual sentido deberá detallarse los valores solicitados en las pretensiones 1º y 3º, los cuales deberán guardar armonía con el juramento estimatorio.

6. Deberá la parte actora dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a las personas demandadas corresponde a la utilizada por éstas para ello.**

Lo anterior, toda vez que no se realizó la manifestación expresa de señalar bajo la gravedad del juramento que dichas direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por los demandados a notificar, exigencia ésta que se encuentra consagrada en forma contundente en el citado canon normativo y a la que la parte actora omitió dar estricto cumplimiento.

En lo pertinente, la norma citada establece que el **“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la**



persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

7. Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

Se reconoce personería procesal al abogado Edison Aristizábal Mejía, para que actúe en nombre y presentación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec6300402b78db83694501d3c432d4443637a4bdc5284ad3d8e66e1466dd993**

Documento generado en 25/10/2021 04:02:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>